



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Molestias causadas por las atracciones feriales**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1428/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad manifestada por el reclamante con la ubicación elegida para instalar, desde hace cuatro años, las atracciones de ferias durante las fiestas patronales de ese municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando informe correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos y molestias causadas por las atracciones feriales que se sitúan en la Calle XXX con ocasión de los festejos populares de ese municipio. En efecto, según afirma el denunciante, estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, D. XXX, mediante correo electrónico remitido a la Administración municipal el día XXX de agosto de 2022 (a las XXX horas), en el que se denunciaba que se encontraba a escasos tres metros de la vivienda de su suegra nonagenaria, situada en el número 6 de esa vía pública, por lo que solicitaba su intervención para alejarla y situarla en lugar que no molestase a ningún vecino.

En su respuesta, el Ayuntamiento de XXX nos comunicó que las instalaciones de atracciones de feria que se ubicaban en esa localidad durante los días de las fiestas patronales en el mes de agosto dispusieron de las autorizaciones municipales preceptivas durante los años 2022, 2023 y 2024 *“para instalar atracciones infantiles (XXX) y puesto de patatas fritas en la calle XXX y fachada de la iglesia...”*. Asimismo, se destacaba por esa Corporación que *“no es posible ubicar las atracciones de feria en otro sitio porque no*



*se dispone de una vía pública más adecuada* (el subrayado es nuestro), ya que las atracciones que se instalan son varias y que intentan ubicarse lo más lejos posible de las viviendas de los vecinos para evitar molestias innecesarias tanto a los vecinos como al propio Ayuntamiento”. Finalmente, se resalta que “las atracciones están en el municipio TRES días en todo el año”, y que el ruido generado “no es excesivo ni insoportable”.

Sin embargo, el reclamante insiste en el hecho de que la ubicación de estas atracciones no es la más correcta, ya que impide el descanso nocturno en las viviendas de esa calle al funcionar hasta altas horas de la madrugada sin eliminar las emisiones musicales en horario nocturno.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones personales y/o vecinales, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para estudiar la presente queja debemos partir de que en nuestra Comunidad Autónoma la celebración de actividades programadas en los festejos patronales se viene realizando en los lugares tradicionales de encuentro o de reunión de los vecinos de cada localidad, como son las plazas públicas de los municipios. No obstante, el carácter de esta Institución, cuya principal función es la supervisión de la actuación de la Administración para la protección de los derechos y garantías contenidos en el Título Primero de la Constitución, exige que realicemos una primera consideración sobre los derechos y valores que están en juego en situaciones como la descrita por el reclamante, tal como hemos hecho en relación con quejas que nos han sido presentadas con anterioridad en otras localidades (Exptes.: **1189/2022**, **1234/2023**, **44/2024**, **1036/2024** y **1841/2024** entre otros).

Por una parte, se están utilizando plazas o calles, calificadas como bienes de dominio público, para la ubicación de los diferentes eventos programados con ocasión de los festejos populares, generalmente en las fiestas patronales, siendo estas actividades propias de su competencia según lo previsto en la normativa básica de régimen local. Además, los vecinos más inmediatos son titulares del derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado y de calidad, de plena aplicación al caso, ya que en el mismo concurre un claro aspecto ambiental protegido por el artículo 45.2 de la Constitución. También lo son del derecho a la salud, al que se refiere el artículo 43 de la Carta Magna, y del derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18 CE), de acuerdo con la interpretación jurisprudencial de los Tribunales Constitucional y Supremo, a la luz de la doctrina del



Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. El aspecto nuclear de la situación es, pues, compatibilizar la realización de actividades durante las fiestas que se celebran en la localidad de XXX con los derechos inherentes, sobre todo a la salud y al disfrute de un medio ambiente de calidad, incluso la propiedad privada, por lo que de inmisión en ella tiene el ruido producido, derechos de los que es titular el ciudadano que en su momento formuló la reclamación frente al Ayuntamiento.

Para abordar la solución de esta cuestión, las Cortes aprobaron la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León. La trascendencia de esa regulación ha sido declarada en la propia Exposición de Motivos de la norma: *“En la actualidad, esta cuestión tiene una especial relevancia social, lo que ha motivado que haya sido objeto de un análisis detallado por tratarse de una regulación que ha de hacer compatible el derecho al ocio, en su concepción actual, con el legítimo derecho al descanso de los ciudadanos”*. A estos efectos, el apartado B.3 del Anexo de esta norma define a las actividades feriales y atracciones como *“aquéllas que se desarrollan en instalaciones, permanentes o no permanentes, en las que se ofrecen atracciones para su uso por el público, y que pueden disponer de elementos mecánicos que estén o no en contacto con el agua, tales como carruseles, norias, montaña rusa o análogos”*.

La realización de estas actividades recreativas precisa de la autorización o acuerdo de la Administración municipal, salvo en el caso en que estuvieran sometidos al régimen de comunicación ambiental (artículo 13 de la referida Ley), pudiendo denegarse su otorgamiento *“cuando atendiendo al horario de celebración, tipo de establecimiento público o instalación, emisiones acústicas o cualquier otra circunstancia debidamente justificada (el subrayado es nuestro), se pudieran menoscabar derechos de terceros”*. Sin embargo, en este caso, se ha cumplido el requisito formal exigido, puesto que el Ayuntamiento de XXX le ha otorgado desde el año 2022 las autorizaciones al titular de las atracciones de feria para instalar éstas en la Calle XXX, al ser dicha Corporación la titular de ese espacio público.

Pero esta circunstancia no obsta para que se garantice el respeto de la normativa de ruidos vigente, y más concretamente lo previsto en el artículo 41 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, el cual dispone que *“en la vía pública no se permitirán actuaciones de grupos musicales, sistemas de megafonía, emisiones musicales o vocalistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión, salvo en los casos autorizados por el Ayuntamiento. En las autorizaciones, que serán temporales, se especificará el lugar, el horario, duración y periodo de actuación, así como los equipos a utilizar”*. Por lo tanto, en dichas autorizaciones, la Administración municipal se encuentra obligada a determinar las características y potencia de los equipos de reproducción y/o de amplificación sonora permitidos en las atracciones de feria,



circunstancia ésta que no ha llevado a cabo el Ayuntamiento de XXX en sus permisos concedidos.

Además, sobre la cuestión objeto de la presente queja es preciso resaltar que el reconocimiento del derecho a la celebración de las fiestas locales no ha sido obstáculo para que los Tribunales de Justicia reconozcan la prevalencia del derecho al descanso, a la tranquilidad y al disfrute del domicilio como lugar ajeno a las inmisiones molestas frente al derecho al ocio, concluyendo que no se trata de impedir la celebración de las fiestas, sino de introducir límites, de tal manera que el perjuicio a terceros sea el menor posible. Se trata de una línea jurisprudencial que ya fue apuntada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2003, que juzgó las presuntas molestias que causaba la celebración de un acontecimiento denominado “Semana Negra”, que se desarrollaba en un parque de la ciudad de Gijón. El Ayuntamiento de Gijón desestimó una petición de los vecinos, que exigían el traslado de la actividad a otro lugar, alegando que producía ruidos y molestias. La decisión municipal fue recurrida, y el órgano judicial determinó que la Administración estaba obligada a trasladar la “Semana Negra” a un lugar en el que no interfiriera con la vida privada de los vecinos. La alegación municipal de que, al autorizar la instalación de las atracciones en un parque de la ciudad, estaba ejerciendo las potestades que le confiere el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales no fue aceptada por el Tribunal Supremo, que sentó la doctrina de que *“no existen potestades discrecionales en contra de la legalidad (el subrayado es nuestro)”*, y de que el Ayuntamiento está obligado a no autorizar la instalación de las atracciones en ese lugar *“... porque los ruidos producidos por las atracciones instaladas en el Parque Inglés durante la denominada “Semana Negra” superan ampliamente los límites establecidos en la correspondiente Ordenanza y originan molestias insoportables a los vecinos (el subrayado es nuestro)”*.

En relación con el impacto de festividades tradicionales, también cabe citar la Sentencia de 26 de enero de 2007, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias, la cual estimó que, si bien no cabe la suspensión de las Fiestas de Carnaval que se celebran en el centro de Santa Cruz de Tenerife, dada su importancia, el Ayuntamiento *“deberá establecer los límites precisos tanto sobre los decibelios de la música como respecto a su emplazamiento, horarios y demás circunstancias que incidan en la tranquilidad y descanso de los vecinos (el subrayado es nuestro) de la zona Centro de la capital durante las horas nocturnas”*. En idéntico sentido, debe mencionarse la reciente Sentencia de 18 de mayo de 2023 de ese mismo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la Sentencia de 5 de julio de 2021 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria, que ordenó el traslado del denominado “Carnaval de Día” que se desarrollaba en el Barrio de la Vegueta de dicha ciudad, dado el impacto acústico sufrido por los vecinos. En dicha resolución judicial, se consideraba que el hecho de que dicha actividad haya sido



declarada Fiesta de Interés Nacional no es suficiente para justificar la violación de un derecho fundamental, reproduciendo a continuación la Sala, “*por su elocuencia y total acierto, las palabras del Juzgador de instancia sobre la que es, sin duda, la clave de bóveda de este pleito:*

*El recurso contencioso-administrativo de los recurrentes no puede ser desestimado porque dirijan su acción contra los actos de aprobación del Carnaval y no frente a las consecuencias perjudiciales de su celebración. Es la autorización del Acto, sin tener en cuenta la lesión que genera a los recurrentes, lo que les provoca unos perjuicios que se consuman el día en que tiene lugar el Carnaval. Dicho de otro modo, lo que se propone por la Administración es que todos los años los recurrentes padezcan los rigores insoportables de la celebración del Carnaval para, después, reclamar por los daños sufridos. (...) En vía judicial no es posible amparar tal esquema argumental que tal vez pudo tener desarrollo antes de la judicialización del conflicto si la Administración no percibiera a los vecinos (entre los que se encuentran los recurrentes) como un incordio sino como unos ciudadanos que demandaban la tutela de sus legítimos derechos. (...) Resulta harto complicado la consecución de acuerdos cuando la actuación de la Corporación Municipal está guiada por el miedo y no la empatía. El Gobierno Municipal debe atender a todos, no sólo a una mayoría deseosa de tener ocio y esparcimiento, demonizando a ciudadanos que a lo único que aspiran es a poder estar en sus domicilios en paz. (...) Se tiene el absoluto convencimiento de que este pleito hubiera podido evitarse si la Corporación Municipal hubiera abordado la problemática planteada por los recurrentes con verdadera y honesta generosidad lo que hubiera implicado sin duda que se hubiera cedido en aspectos de la celebración que aunque redujeran su dimensión y trascendencia hubieran garantizado que se pudiera seguir celebrando en XXX si tan importante era ello para el Ayuntamiento (el subrayado es nuestro)”.*

En el caso objeto de la presente queja, debemos tener en cuenta que, tal y como reconoce el Ayuntamiento de XXX en su informe remitido, no se van a trasladar a otra ubicación las atracciones feriales que, durante las fiestas de esa localidad, se instalan en la Calle XXX, rechazando en consecuencia el contenido de la sugerencia formulada en su día por el Sr. XXX. Sobre esta petición debemos advertir que no corresponde a esta Procuraduría determinar su ubicación, al ser esta una potestad discrecional, entendida como una facultad de la Administración competente de decidir entre varias opciones igualmente justas, sino exigir que se motive adecuadamente la opción elegida con el fin de evitar incurrir en arbitrariedad, prohibida en el artículo 9.3 de nuestra Constitución. Por ello, esta Institución considera que, con el fin de analizar el impacto acústico que, sobre la vivienda sita en la C/ XXX, puede tener la atracción ferial situada a escasos tres metros de su casa, el órgano competente de la Administración municipal debería requerir la emisión de los informes técnicos pertinentes para determinar si mantener esta ubicación es la



decisión más adecuada, o, por el contrario, si se considera conveniente trasladarlas a un lugar distinto.

Por último, es necesario resaltar que las atracciones feriales respeten los horarios establecidos en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León; norma que ha establecido como horario de cierre ordinario para las actividades feriales y de atracciones las 2:00 horas, de lunes a jueves, las 2:30 para los viernes, y las 3:00 horas para los fines de semana y festivos, aunque deben tenerse en cuenta las ampliaciones de 30 minutos en el horario de cierre permitidas en el artículo 4 de la mencionada Orden para determinados períodos del año (Semana Santa, Carnavales, del 16 de junio al 15 de septiembre y del 16 de diciembre al 5 de enero).

La cuestión se encuentra en la posible ampliación de horario de finalización de las actividades que se realizan en estos festejos populares. Al respecto, es necesario tener en cuenta que, con carácter general, se permite a la Administración autonómica ampliar de manera excepcional el horario autorizado en los términos recogidos en el artículo séptimo de la Orden IYJ/689/2010, que pasamos a transcribir por su interés.

*“1. Los horarios establecidos en el artículo 3 de esta orden, podrán ser ampliados o reducidos con ocasión de la celebración de fiestas locales (el subrayado es nuestro), eventos especiales o singulares, tales como celebración de ferias, festivales u otros certámenes locales o populares, así como en atención a la afluencia turística o duración del espectáculo.*

*2. Con carácter general, la ampliación del horario no podrá superar en más de una hora el horario establecido en el artículo 3, salvo que se trate de fiestas locales, en cuyo caso, la ampliación del horario no podrá exceder de 2 horas (el subrayado es nuestro). Los 30 minutos de ampliación previstos en el artículo 4.1 de esta orden para determinados períodos del año, se entenderán incluidos en el cómputo total de la ampliación máxima recogida en el párrafo anterior.*

(...)

*4. A efectos de ampliar o reducir el horario o de establecer un horario especial, los interesados o el Ayuntamiento, en su caso, presentarán una declaración responsable indicando que cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente (el subrayado es nuestro), en los términos regulados en el artículo siguiente”.*

No obstante lo cual, es necesario tener en cuenta que el nuevo artículo 7 bis introducido por la reciente Orden MAV/719/2025, 27 junio, por la que se modificó parcialmente el contenido de la citada la Orden IYJ/689/2010, permite que, “con carácter



*excepcional y en función de las tradiciones o costumbres propias de cada localidad, así como en función de eventos de extraordinaria magnitud o repercusión que, por su mayor entidad o trascendencia no sean susceptibles de encuadrarse dentro de los supuestos previstos en el artículo 7, los Ayuntamientos podrán declarar responsablemente, bien la ampliación, bien la exención de límite horario en todo el término municipal o para zonas concretas de éste, con un límite máximo de 7 días naturales al año”. Para acogerse a esta exención, bastaría en la actualidad que el Ayuntamiento de XXX presentase también una declaración responsable ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca, sin que le sea aplicado el régimen de variación horaria previsto en el artículo cuarto de la Orden IYJ 689/2010 al coincidir con los días en los que se celebran las fiestas patronales de esa localidad.*

Sin embargo, ese nuevo precepto también dispone en su punto quinto que, “en todo caso, deberá atenderse a lo recogido en la normativa aplicable en materia de contaminación ambiental y acústica (el subrayado es nuestro)”. Esto conlleva, a juicio de esta Institución, que el órgano competente de esa Corporación debería, en el caso de que se acogiera a la exención prevista en el artículo 7 bis de esa norma, limitar el horario de las emisiones musicales de las atracciones de feria para garantizar el derecho al descanso de los vecinos de la C/ XXX durante las fiestas patronales de este año. No puede olvidarse que la tranquilidad de los vecinos, fundamentalmente en horario nocturno, es un bien jurídico que merece la máxima protección, como ha señalado la STS de 24 de febrero de 2003: *“El ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)”*.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría tiene que recordar que una actividad festiva no puede considerarse nunca carente de límites y, en consecuencia, los poderes públicos deben atender en su programación a los derechos e intereses que confluyen a veces de forma encontrada. Tal y como hemos puesto de manifiesto en varias resoluciones de expedientes de queja, la Sentencia de 7 de abril de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha señalado, después de la ponderación de los valores concurrentes, que la libertad de empresa aplicada a la organización de una actividad festiva en modo alguno puede tener un carácter absoluto, pudiendo verse limitada por otros derechos, como pueden ser el descanso, la salud, la



intimidad o el medio ambiente, derechos que el Tribunal, sin duda alguna, considera incluso de rango superior al derecho al ocio y a la libertad de empresa.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERO:** Que, de acuerdo con lo previsto tanto en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, como en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se requiera por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX la emisión de los informes técnicos pertinentes para motivar adecuadamente que las atracciones feriales deban ubicarse durante las fiestas patronales de esa localidad en la Calle XXX, sin que baste una mera alusión genérica a que es el lugar más adecuado, ya que, en caso contrario, podría incurrirse en una actuación arbitraria, prohibida expresamente en el artículo 9.3 de nuestra Constitución.

**SEGUNDO:** Que, tal como se prevé en el artículo 41 de la citada Ley 5/2009, debería determinarse también por el órgano competente de la Corporación municipal las características y potencia de los equipos de reproducción y/o de amplificación sonora que pueden utilizarse por las atracciones de feria que se instalen en el espacio público.

**TERCERO:** Que en el caso de que se acoja ese Ayuntamiento a la exención de limitación horaria prevista en el nuevo artículo 7 bis introducido por la Orden MAV/719/2025, 27 junio, por la que se modificó parcialmente el contenido de la citada la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, se adopten las medidas pertinentes por parte del órgano competente de la Administración municipal para limitar, particularmente durante las primeras horas de la madrugada, el horario de las emisiones musicales de estas atracciones de feria, con el fin de intentar garantizar el derecho de los vecinos al descanso en horario nocturno, al ser éste un bien jurídico de máxima protección como ha declarado la Jurisprudencia (STS de 24 de febrero de 2003, entre otras).

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico ([procurador@procuradordelcomun.es](mailto:procurador@procuradordelcomun.es)) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica ([pccyl.sedelectronica.es](http://pccyl.sedelectronica.es)). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).